

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
	<p>CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</p> <p>DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</p> <p>DEMANDADO: YENNIFER LULIET GONGORA ORJUELA</p> <p>RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2021-00058-00</p> <p>ASUNTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJEUCIÓN</p> <p>FECHA: DIEZ (10) FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</p>

1. ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al Despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta, los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demandada ejecutiva de mínima cuantía el **26 de octubre de 2021**.

Consecutivamente, el **28 de octubre de 2021 (fol. 54)**, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora **YENNIFER LULIET GONGORA ORJUELA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** (fol. 54).

La ejecutada, **YENNIFER LULIET GONGORA ORJUELA** fue notificada a través de Curador Ad - Litem del mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ibidem, tal como consta a folios 85 y 86, dentro del término que la Ley le confiere al ejecutado para ejercer su derecho de defensa el curador Ad- Litem no se propuso medio defensivo alguno.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso 2º que, de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 del C.G.P, ante la

postura adoptada por los demandados, quienes, pese a estar debidamente notificados del mandamiento de pago librado en su contra no propusieron excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META** adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada **YENNIFER LULIET GONGORA ORJUELA**, en los términos del mandamiento de pago fechado 28 de octubre de 2021 (fol. 54).

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. – CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Para tal efecto, se fija la suma de **\$ 939.820.,00** como agencias en derecho, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
La presente providencia es notificada por anotación en estado N° 04 de fecha. 13 de febrero de 2023.
YENIFER OVALLE QUIROGA secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	ELIDA PULIDO ARROYAVE
CAUSANTE:	JUBYED ALEXANDER AVILA BAQUERO (Q.E.P.D)
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00065-00
ASUNTO:	RECONOCE HEREDERO
FECHA:	DIEZ (10) FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como se aportó prueba del parentesco entre el causante y el señor **CRISTIAN CAMILO ÁVILA VELANDIA**, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en los artículos 491 N° 3° y artículo 488 N. 4° del C. G.P, dispone reconocerlo como heredero en primer orden por darse los preceptos del artículo 1045 del Código de Civil, esto es, ser hijo del causante JUBYED ALEXANDER AVILA BAQUERO (Q.E.P.D), quien acepta la herencia con beneficio de inventarios.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. **JOSÉ IVAN VELOZA VALERO**, como apoderado judicial del heredero aquí reconocido en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
 Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 04 de fecha. 13 de febrero de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA - VERBAL
DEMANDANTE:	JAVIER ALEXIS ALVAREZ
DEMANDADO:	GUILLERMO LOMBANA ZABALA Y OTRO
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00051-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
FECHA:	DIEZ (10) FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Subsanada en término la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial, por el demandante **JAVIER ALEXIS ÁLVAREZ** contra **GUILLERMO LOMBANA ZABALA, LUIS CARLOS LOMBANA ZABALA, JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ MATEUS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, y dado que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 368 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** incoada por **JAVIER ALEXIS ÁLVAREZ** contra **GUILLERMO LOMBANA ZABALA, LUIS CARLOS LOMBANA ZABALA, JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ MATEUS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO. - IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el Título I, capítulo I, Proceso Verbal, artículos 368 y 375 del Código General Del Proceso.

TERCERO.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.)

CUARTO.- De conformidad al artículo 592 del Código General del Proceso, decrétese la inscripción de la presente demanda declarativa, en el folio de matrícula No. 236-7183 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Martín Meta. Oficiese como corresponda.

QUINTO.- ORDÉNESE el emplazamiento de los demandados **GUILLERMO LOMBANA ZABALA, LUIS CARLOS LOMBANA ZABALA, JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ MATEUS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la presente acción, en la forma prevista en el artículo 375 No. 7° del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem. La publicación se efectuará en uno de los periódicos que

a continuación se relacionan: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR el día domingo. De las publicaciones se allegará copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

SEXTO.- Para los efectos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, el demandante deberá instalar una valla, la cual deberá contener las características de la norma citada y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por Secretaría procederse a incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura y según las directrices impartidas para tal efecto, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO.- Por Secretaría, informar la existencia del proceso que nos ocupa a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras las cuales de conformidad con lo previsto en el Decreto 2365 del 2015 ejercen las funciones del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural en Liquidación (INCODER), La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; para que realicen las manifestaciones del caso en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

NOVENO.- Notifíquese a los demandados conforme al artículo 291 y SS del C.G-P o la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020).

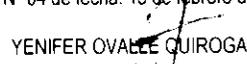
DECIMO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. JAIRO MUÑOZ ARIZA**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 04 de fecha. 13 de febrero de 2023.


YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	50251-40-89-001-2022-00062-00
DEMANDANTE:	JAIME RUEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	JOSÉ IGNACIO ALAPE SALAZAR y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
FECHA:	DIEZ (10) FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Este Despacho mediante providencia calendada 20-01-2023 (fol. 29), dispuso conceder el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, so pena de rechazo de la demanda; para que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en el citado auto.

A lo anterior el apoderado del demandante no dio cumplimiento, por lo tanto, se entenderá como no subsanada y procederá su rechazo, en virtud de lo normado en el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se procederá al archivo de las diligencias previas las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal del el Castillo, (M)

RESUELVE

I. Rechazar la presente demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código del Código General del Proceso.

II. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
 Jueza

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 04 de fecha. 13 de febrero de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA - VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA SEPÚLVEDA MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO:	HENRY GUERRA LAVERDE Y OTRO
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00078-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
FECHA:	DIEZ (10) FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Subsanada en término la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial, por los señores **LUZ MARINA SEPÚLVEDA MONTOYA, FABIOLA SEPÚLVEDA MONTOYA, ANGELA VIRGINIA CORREA RINCÓN, ISABEL TERESA RAMÍREZ RAMÍREZ y DANNY CORREA RINCÓN** contra **HENRY GUERRA LAVERDE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, y dado que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 368 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** de única instancia incoada por los señores **LUZ MARINA SEPÚLVEDA MONTOYA, FABIOLA SEPÚLVEDA MONTOYA, ANGELA VIRGINIA CORREA RINCÓN, ISABEL TERESA RAMÍREZ RAMÍREZ y DANNY CORREA RINCÓN** contra **HENRY GUERRA LAVERDE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO. - IMPRIMASE el trámite ordenado en el Título I, Proceso Verbal Sumario, Capítulo I, disposiciones generales del Código General Del Proceso.,

TERCERO.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por los veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P).

CUARTO.- De conformidad al artículo 592 del Código General del Proceso, decretese la inscripción de la presente demanda declarativa, en el folio de matrícula No. 236-67818 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Martín Meta. Oficiese como corresponda.

QUINTO.- ORDÉNESE el emplazamiento a todas las personas **INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la presente acción, en la forma prevista en el artículo 375 No. 7° del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem. La publicación se efectuará en

uno de los periódicos que a continuación se relacionan: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR el día domingo. De las publicaciones se allegará copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

SEXO.- Para los efectos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, el demandante deberá instalar una valla, la cual deberá contener las características de la norma citada y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

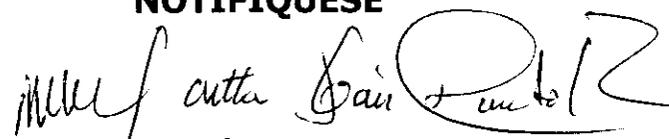
SÉPTIMO.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por Secretaría procederse a incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura y según las directrices impartidas para tal efecto, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO.- Por Secretaría, informar la existencia del proceso que nos ocupa a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras las cuales de conformidad con lo previsto en el Decreto 2365 del 2015 ejercen las funciones del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural en Liquidación (INCODER), La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; para que realicen las manifestaciones del caso en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

NOVENO.- Notifíquese a los demandados conforme al artículo 291 y SS del C.G-P o la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020).

DECIMO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. JAIRO ESPOCITO HERNÁNDEZ**, en los términos y facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
La presente providencia es notificada por anotación en estado N° 04 de fecha. 13 de febrero de 2023.
YENIFER VALLE QUIROGA
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

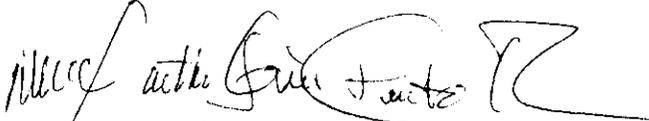
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	ESTHER RIVEROS Y OTROS
CAUSANTE:	AURELIA RIVEROS LUGO (Q.E.P.D)
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00016-00
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
FECHA:	DIEZ (10) FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En vista a la imposibilidad de realizar la audiencia programada en auto calendado 11-11-2022 (fol. 72), y en vista a que la Dra. SANDRA RODRÍGUEZ PÁEZ dentro del término previsto en el artículo 272 del C.G.P, justificó su inasistencia a la diligencia, razón por la cual, el Despacho dispone fijar nuevamente fecha para el día 14 del mes enero del año en curso, a la hora de las 11 a.m., a fin de adelantar la audiencia de inventarios y avalúos.

ADVIERTESE a los apoderados y las partes que deberán asistir a la audiencia, la cual se adelantará de manera virtual, por lo que tendrán que prever un sitio adecuado con el fin de desarrollar en debida la forma la misma, pues su inasistencia les hará acreedores de las sanciones señaladas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 04 de fecha. 13 de febrero de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA - VERBAL SUMARIO-
DEMANDANTE:	CIRO GUSTAVO ROMERO BARRETO Y OTRO
DEMANDADO:	MARIA DE JESUS SANCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00005-00
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA
FECHA:	DIEZ (10) FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A fin de continuar el trámite correspondiente del presente proceso, dispone el Despacho requerir al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición del predio objeto de usucapión, con la constancia del registro de la inscripción de la demanda. Lo anterior, conforme el inciso 5° del numeral 7° del Artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 04 de fecha. 13 de febrero de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	<p>CLASE DE PROCESO: SUCESION</p> <p>DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ORTIZ BAQUERO</p> <p>CAUSANTE: CESAR AUGUSTO ORTIZ CERVERA (Q.E.P.D)</p> <p>RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2021-00065-00</p> <p>ASUNTO: SEÑALA NUEVA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS</p> <p>FECHA: DIEZ (10) FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</p>

En vista a la imposibilidad de realizar la audiencia programada en auto que antecede (fol. 121), el Despacho dispone fijar nuevamente fecha para el día **15** del mes **febrero** del año en curso, a la hora de las **02:00 p.m**, a fin de adelantar la diligencia de inventarios y avalúos.

ADVIERTESE a los apoderados y las partes que deberán asistir a la audiencia, la cual se adelantará de manera virtual, por lo que tendrán que prever un sitio adecuado con el fin de desarrollar en debida la forma la misma, pues su inasistencia les hará acreedores de las sanciones señaladas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
 Jueza

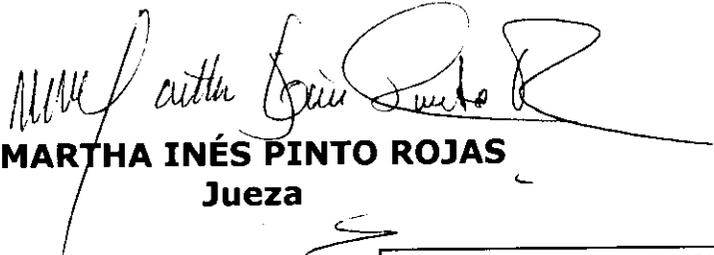
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
 CASTILLO, META
 La presente providencia es notificada por anotación
 en estado N° 04 de fecha. 13 de febrero de 2023.
 YENIFER OVALLE QUIROGA
 secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL
DEMANDANTE:	MARLENI FONSECA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JULIO CESAR ORTEGA VALENCIA Y OTROS
RADICACIÓN:	50251-40-89-001- 2022-00069-00
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO INCORPORA EXCEPCIONES
FECHA:	DIEZ (10) FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

- 1- Para los fines legales pertinentes a que haya lugar incorpórese al proceso las excepciones formuladas por el apoderado del demandado JUAN ESTEBAN ORTEGA VALENCIA (fol.63 y SS), a las que se les impartirá el tramite correspondientes una vez se notifiquen todos los demandados.

- 2- En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. **FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, como apoderado judicial del demandado JUAN ESTEBAN ORTEGA VALENCIA (fol 71), en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

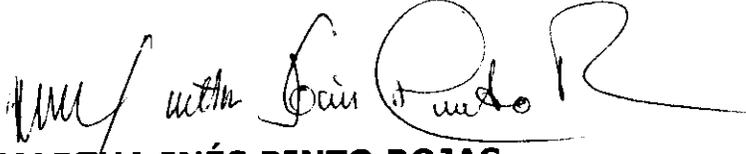
La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 04 de fecha. 13 de febrero de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
<p>CLASE DE PROCESO:</p>	<p>Ejecutivo</p>
<p>RADICADO:</p>	<p>50251-40-89-001- 2022-00046-00</p>
<p>DEMANDANTE:</p>	<p>PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE LA CARTERA</p>
<p>DEMANDADO:</p>	<p>DEYANIRA BERNAL HERNÁNDEZ</p>
<p>ASUNTO:</p>	<p>INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO</p>
<p>FECHA:</p>	<p>DIEZ (10) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</p>

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar incorpórese al proceso el oficio REQ 109158 del 08-02-2023 remitido por la EPS SANITAS y póngase en conocimiento de la parte actora (fol. 40).

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
 Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
 CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación en estado N° 04 de fecha. 13 de febrero de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
 secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	HENAN PALACIOS ROMAN
CAUSANTE:	HERNAN PALACIOS GOMEZ
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00010-00
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO INCISO FINAL EL AUTO DEL 27-01-2023
FECHA:	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como quiera que, al revisar cuidadosamente el expediente observa el Despacho que se incurrió en un error en el auto calendarado 27-01-2023 (fol. 46), pues al anverso del mismo, se advierte una decisión la cual no se relaciona con el presente asunto, y que se originó por un descuido al imprimirse la providencia, razón por la cual, teniendo en cuenta los principios jurisprudenciales que los autos irregulares no atan ni al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores, el Juzgado en aras de corregir la irregularidad presentada dispone declarar sin valor y efecto alguno el inciso final del auto citado (anverso), y en su lugar dispone:

- 1- Oficiar al Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio (M), a fin de que se sirva informar a este Juzgado el estado actual del proceso No 5000131201401-2018-00011-00, adelantado por HERNAN PALACIOS GOMEZ (Q.E.P.D), el cual versa sobre el predio con matrícula inmobiliaria No 236-10441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin (M).
- 2- Por otro lado, se insta a la Secretaría de este Despacho para que proceda conforme se dispuso en el numeral 4° del auto calendarado 28-11-2022 (fol. 91).

NOTIFÍQUESE

MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META
La presente providencia es notificada por anotación en estado N° 04 de fecha 13 de febrero de 2023.
YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>	
	CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
	RADICADO:	50251-40-89-001- 2021-00001-00
	DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO RAMÍREZ FONSECA
	DEMANDADO:	HENRY SANCHEZ MORALES Y OTROS
	ASUNTO:	DECRETA NULIDAD DE OFICIO
FECHA:	DIEZ (10) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)	

1- ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P, ejerciendo el control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

1.- El señor **LUIS EDUARDO RAMÍREZ FONSECA** interpone demanda de Pertinencia para adquirir por prescripción adquisitiva el dominio del predio con M.I. No 236-3688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (M) de propiedad de los señores **HENRY MORALES SÁNCHEZ, EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ, CLAUDINA MORALES SÁNCHEZ Y ELÍAS MORALES SÁNCHEZ**, según certificado de tradición visto a folio 5 y ss.

2.- Mediante auto calendado 10-06-2021 (fol. 17), se admite la demanda incoada por **LUIS EDUARDO RAMÍREZ FONSECA** contra **HENRY SÁNCHEZ MORALES, EFRAÍN SÁNCHEZ MORALES, CLAUDINA SÁNCHEZ MORALES y ELÍAS SÁNCHEZ MORALES**, se dispone correr traslado de la misma a los demandados, se decreta la inspección de la demanda, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los señores **HENRY SÁNCHEZ MORALES, EFRAÍN SÁNCHEZ MORALES, ELÍAS SÁNCHEZ MORALES** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** con derecho sobre el predio objeto de usucapión, entre otras disposiciones (fol. 17).

3- La parte actora conforme al artículo 375 del C.G.P, aporta fotografías de la valla, certificado de tradición con el registro de la medida cautelar y constancia de la publicación de la "aceptación de la demanda", tal como se observa a folios 156 al 160.

4- El 27-10-2021 el **Dr. JHON EDISON VELÁSQUEZ MORENO** concurre al proceso en calidad de apoderado de los demandados **CLAUDINA MORALES SÁNCHEZ Y HENRY MORALES SÁNCHEZ** y solicita se surta el trámite de la notificación personal y traslado de la demanda, conforme a los poderes otorgados y aportando el correo electrónico para tal efecto (fol. 164).

5- El 12-11-2021 el Despacho reconoce al profesional del derecho en mención y en consecuencia dispone que por Secretaría se corra traslado del proceso y sus anexos a la dirección electrónica aportada por éste, con la advertencia que enviado el expediente se empezarían a correr términos para la respuesta, refiriéndose a la contestación de la demanda, providencia que se notificó por estado el 16-11-2021. (fol. 169).

6- La Secretaría del Despacho según constancia que obra en el expediente a folio 170, procedió a remitir el 02-12-2021 el expediente al correo electrónico jhonvelasquez23@hotmail.es.

7- El Dr. JHON EDISON VELÁSQUEZ MORENO remite al correo electrónico de este Despacho, el 14-12-2022 recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (fol. 180) y el 15-12-2021 la contestación de la demanda (fol. 171)

8- A través del auto calendado 05-02-2022 se ordenó correr traslado de las excepciones previas invocadas por la parte demandada, conforme al Art. 443 del C.G.P (fol. 215).

9- Mediante auto del 17-06-2022 el Despacho resuelve las excepciones previas interpuestas (fol. 227) y mediante providencia del 11-07-2022 (fol. 240) decide el recurso de reposición incoado por el apoderado de los demandados contra la decisión que resolvió las excepciones.

3- CONSIDERACIONES

En esta oportunidad se ocupa el Despacho de ejercer el control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, toda vez que al revisar las mismas se observan unas irregularidades que afectan el debido proceso, por lo que, se dará aplicación al artículo 132 del C.G.P, a fin de corregir o sanear los vicios presentados que configuran nulidades u otras irregularidades procesales.

Se tiene entonces, que el artículo 290 del C.G.P señala "*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1- Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2- A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3- Las que ordene la ley para casos especiales*". A su vez, el numeral 5° del canon 375 ibidem, determina "... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella..." a su turno el numeral 6° del referido artículo dispone "*En el auto admisorio se ordenará, (...) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el siguiente numeral*", bajo estas disposiciones normativas, podemos establecer una primera irregularidad que afecta el debido proceso, y por ende genera al tenor del numeral 8° del Artículo 132 ejusdem, una nulidad insanable, toda vez que no se ha practicado en legal forma la notificación del auto admisorio a los demandados **EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ y ELÍAS MORALES SÁNCHEZ** ni se ha practicado en debida forma el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso, pues pese a que en el auto admisorio se ordenó su notificación, en el trámite del proceso se omitió la misma, pues se procedió sin ser la oportunidad procesal para ello a dar trámite a las excepciones formuladas por el apoderado de los demandados **CLAUDINA MORALES SÁNCHEZ y HENRY MORALES SÁNCHEZ**, cuando aún la litis no estaba trabada.

Con relación a la nulidad predicada, tenemos que el tratadista Hernán Fabio López Blanco se ha referido diciendo "*La vinculación del demandado al*

proceso es asunto de vital importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en todo a lo previsto en la Ley"

Así las cosas, la irregularidad procesal observada trasciende en un defecto que menoscaba los derechos y atenta contra las garantías de los demandados e indeterminados, y en esta oportunidad deberá ser saneada, razón por la cual, este Despacho decretará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto calendado 05-02-2022 inclusive, para que la parte actora, proceda a notificar en legal forma a los demandados **EFRÁIN MORALES SÁNCHEZ, ELÍAS MORALES SÁNCHEZ** y a las personas **INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión, para lo cual deberá observar a cabalidad lo dispuesto en el numeral quinto del auto calendado 10-06-2021 (fol. 17), y para tal efecto habrá de realizar nuevamente el emplazamiento pues el visto a folio 156 no reúne las condiciones ordenadas.

También se advierte, que al revisar el auto admisorio de la demanda calendado 10-06-2021 (fol.17), se incurre en un error en el numeral tercero, por cuanto de la demanda y sus anexos se corrió traslado a la parte demandada por el término de 10 días, cuando lo correcto eran 20 días, ya que según lo indicado en el numeral segundo del citado auto, a la demanda se le imprimió el trámite de un proceso verbal, razón por la cual, habrá de corregirse la falencia presentada, aclarándose que por la cuantía será de única instancia.

En vista a las falencias presentadas en la demanda, se requiere a la parte demandante para que se sirva conforme a las normas procesales civiles direccionarla correctamente contra quienes en efecto según el certificado de tradición resultan ser los propietarios del predio objeto de usucapión, y como consecuencia deberá allegar el poder debidamente corregido, para adelantar las actuaciones a su cargo, se le concederá el termino de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en caso contrario se entrará a dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, esto es, aplicando el desistimiento tácito.

Notificados en debida forma todos los demandados del auto que admite la demanda, se entrasen a dar curso a las excepciones formuladas por el Dr. JHON EDISON VELÁSQUEZ MORENO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO, META**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio de toda la actuación surtida en este proceso a partir del auto de fecha 05-02-2022 inclusive (fol. 215), por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

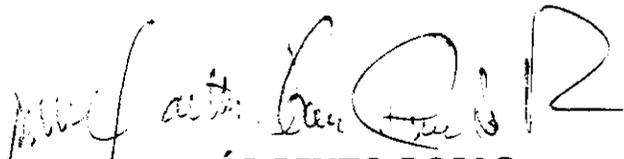
SEGUNDO: CORREGIR en el numeral tercero del auto calendado 10-06-2021 (fol.17), y en su defecto de la demanda y sus anexos se corrió traslado a la parte demandada por el término de 20 días, con la advertencia que se tramitará en única instancia.

TERCERO: ORDENAR la parte actora, proceda a notificar en legal forma a los demandados **EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ, ELÍAS MORALES SÁNCHEZ** y a las personas **INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión, y para tal efecto habrá de realizar nuevamente el emplazamiento ordenado en el numeral 5° del auto calendado 10-06-2021 (fol. 17).

CUARTO: SE REQUIERE a la parte actora para que conforme a las normas procesales civiles direcciona la demanda correctamente contra quienes en efecto según el certificado de tradición resultan ser los propietarios del predio objeto de usucapión, así mismo, deberá allegar el poder debidamente corregido.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que proceda a realizar las actuaciones ordenadas, en caso contrario se entrará a dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, esto es, aplicando el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META
La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 04 de fecha 13 de febrero de 2023.
YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria